

# **CLX SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO**

**Incremento Patrimonial No Justificado  
Jurisprudencia relevante**

**Expositor: C.P.C. Raúl Queuña Díaz**

# Incremento Patrimonial No Justificado

En los últimos años la Administración Tributaria se ha ocupado en verificar el origen del Patrimonio de las personas naturales, notificando a diversos contribuyentes para que justifiquen las diferencias patrimoniales cuando no guardan relación con sus ingresos.

La SUNAT ha desarrollado un Programa de Fiscalización a Personas Naturales por Incremento Patrimonial No Justificado.

# Incremento Patrimonial No Justificado

Mediante la realización de cruces informáticos, la SUNAT puede identificar a contribuyentes que realizan actividades económicas generadoras de ingresos, sin embargo no cumplen con el pago de sus obligaciones tributarias

La Base de datos que cuenta la SUNAT para realizar los cruces informáticos proviene de información proporcionada por el propio contribuyente y por diversos agentes económicos. En este sentido, cuenta con información de las Declaraciones Juradas mensuales y anuales del Impuesto a la Renta presentadas por los contribuyentes, la declaración del ITF, la Declaración Anual de Operaciones con Terceros, el PDT Notarios e información adicional proporcionada vía convenios con diversas instituciones.

# Incremento Patrimonial No Justificado



Carta de Invitación

Lima, 22 de Septiembre del 2017

Nombre o Razón Social :  
RUC :

Estimada/o contribuyente,

Nos hemos comprometido en brindarle la asistencia y los servicios necesarios para que usted pueda cumplir de manera oportuna y correcta. Por ello, es importante informarle que hemos encontrado una oportunidad de mejorar su cumplimiento respecto a lo siguiente:

En el año 2015 se han efectuado depósitos en su(s) cuenta(s) bancaria(s) que representarían ingresos afectos al impuesto a la renta y cuyo monto total no habría sido declarado.

Para conocer con mayor detalle lo antes indicado, le sugerimos revisar la información contenida en el anexo adjunto. Es nuestro interés brindarle la orientación e información necesaria para que usted sea un buen contribuyente.

Al respecto, y con el fin de asistirle en las consultas o trámites que necesite realizar en relación a la información brindada, nuestros profesionales BEJARANO MANCILLA RENATO EFRAIN y/o LENIN PAICO CASTILLO gustosamente lo atenderá el día 03/10/2017 a las 08:50 am, en nuestras oficinas ubicadas en Av. Benavides N° 222 1er. Piso - Miraflores. Asimismo, de ser necesario puede comunicarse al teléfono 6343232 anexos 23478 y 23638, de Lunes a Viernes de 8:30 am a 4:30 pm o escribirnos al correo electrónico supervision3saip@sunat.gob.pe

Atentamente,

*Maria del Pilar Solorzano Sugahara*  
MARIA DEL PILAR SOLÓRZANO SUGAHARA  
Jefa Especial de Asesoría Jurídica Prescripciones (E)  
INTENDENCIA LIMA

<sup>1</sup> Cuando un tercero se presente ante la Administración Tributaria como representante de un contribuyente, deberá presentar una Carta Poder con firma legalizada.



ANEXO

Detalle de Flujo de Información

Ejercicio: 201501 - 201612

N° de RUC:  
Nombre o Razón Social del  
Contribuyente:

Concepto	Importe S/.
<b>1) Ingresos de dinero en el sistema financiero Gravados con el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF)</b>	
<b>2) Ingresos o Rentas declaradas o informadas por terceros</b>	
2.1 Rentas de capital:	0.00
- Rentas de primera categoría	0.00
- Rentas de segunda categoría	0.00
- Dividendos Percibidos	0.00
2.2 Rentas del trabajo:	
- Rentas de cuarta categoría por el ejercicio individual de profesión, arte, ciencia u oficio	
- Otras rentas de cuarta categoría (a)	0.00
- Rentas de quinta categoría	
2.3. Rentas de fuente extranjera	0.00
2.4. Rentas exoneradas	0.00
2.5. Rentas inafectas	0.00
2.6. Ingresos o compras estimadas en el NRUS	0.00
2.7. Utilidad neta de renta de tercera categoría antes de impuestos (b)	0.00
2.8. Ingresos de Renta de Tercera Categoría (c)	0.00
2.9. Ingresos Caja Bancos y Cuentas por Cobrar - Año Anterior	0.00
2.10. Ingresos por operaciones informadas por Notarios (d)	0.00
2.11. Ingresos por Indemnizaciones	0.00
2.12. Ingresos por Liquidaciones de Compra	0.00
<b>3) Financiamientos</b>	
3.1. Prestamos informados por el sistema financiero	
3.2. Financiamiento informado por Notarios	0.00
<b>4) Excedente de Ingresos del año anterior que habrían ingresado al sistema financiero (gravado con ITF) en el 2014.</b>	0.00
<b>5) Monto de Inconsistencia: (1) - [(2) + (3) + (4)]</b>	

# Incremento Patrimonial No Justificado

## Base Legal:

- ▶ Artículos 52º, 91º y 92º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.
- ▶ Artículos 59º, 60º y 60Aº de su Reglamento

# Incremento Patrimonial No Justificado

**Artículo 52º:** Se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por éste.

# Incremento Patrimonial No Justificado

- ▶ Presunción
- ▶ Incremento Patrimonial

# PRESUNCIONES

- ▶ De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua el vocablo "presumir" significa "sospechar, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales de ello".
- ▶ Bajo el aspecto jurídico, las presunciones son una operación de la lógica formal que realiza el legislador o el juez en virtud de la cual, a partir de un hecho conocido, se considera como cierto o probable otro hecho en función de máximas generales de experiencia o reglas técnicas.

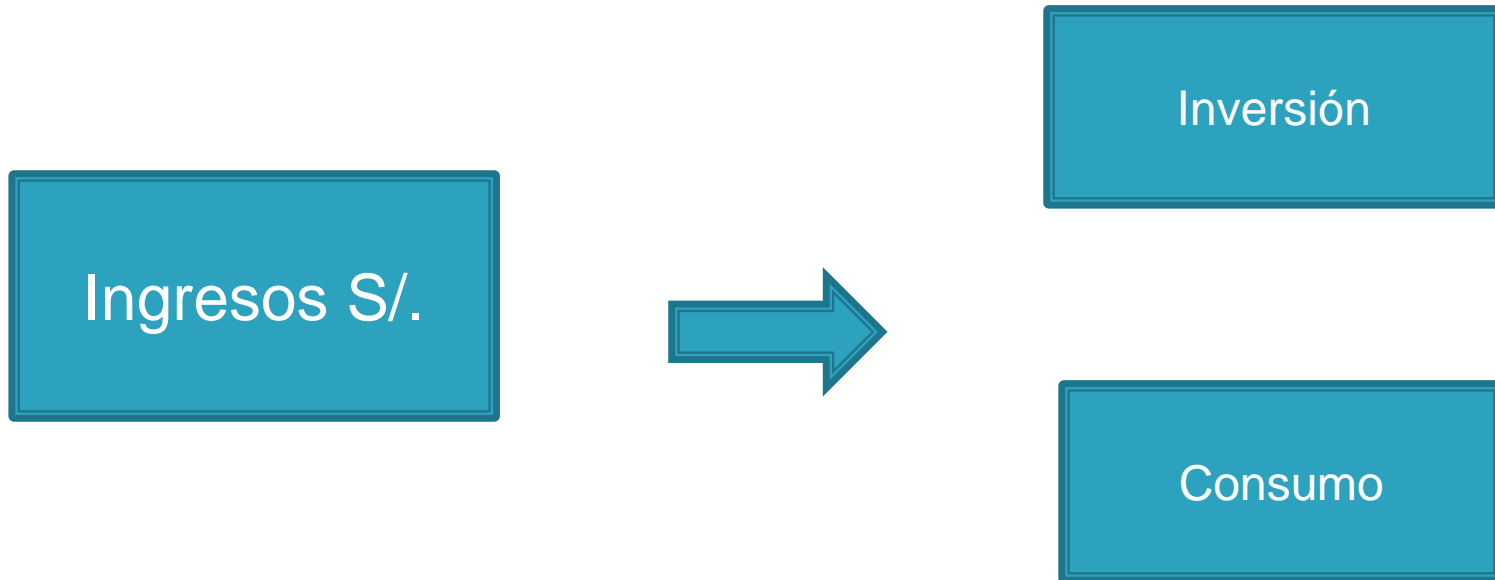


# Incremento Patrimonial No Justificado

## PATRIMONIO:

- ▶ Guillermo Cabanellas señala que el patrimonio debe entenderse como *“el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica”* (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21° Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina)
- ▶ *El Artículo 60° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta contiene diversas definiciones, señalando que para los efectos de dicha presunción, se entenderá por Patrimonio: “Al conjunto de activos (bienes) deducidos los pasivos (obligaciones) del deudor tributario”.*

# Incremento Patrimonial No Justificado



# Incremento Patrimonial No Justificado

El incremento patrimonial no justificado es el aumento en el valor del patrimonio de un contribuyente, sin que éste pueda acreditar fehacientemente su causa, o la fuente que lo originó.

# Incremento Patrimonial No Justificado

- ▶ Por ejemplo un contribuyente gana S/. 10 000,00 mensuales en el año 2017 y en dicho ejercicio adquiere al contado un departamento por el valor de S/. 350 000,00
- ▶ Un primer análisis llevaría a pensar que el contribuyente no tiene ingresos suficientes para justificar la adquisición de dicha propiedad:  
$$\text{S/. } 10\,000,00 \times 16 = \text{S/. } 160\,000,00 \text{ de ingresos anuales}$$

Pago del Departamento S/. 350 000,00
- ▶ Pero en este caso el contribuyente puede justificar dicha adquisición, quizás por haber recibido una herencia, un anticipo, una donación, un préstamo, la utilización de los ahorros de años anteriores, y hasta podría alegar haber ganado dinero en un bingo, un sorteo, un juego de azar etc.

# Aplicación de la Presunción

**Artículo 91°.-** Sin perjuicio de las presunciones previstas en el Código Tributario, la SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria, en base a las siguientes presunciones:

- 1) Presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado.
- 2) (...)

Las presunciones a que se refiere este artículo, serán de aplicación cuando ocurra cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 64° del Código Tributario.

Tratándose de la presunción prevista en el inciso 1), también será de aplicación cuando la SUNAT compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos.

## **Artículo 59°.- APLICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES (Reglamento)**

La presunción a que se refiere el inciso 1) del artículo 91° de la Ley, también será de aplicación cuando se comprueben diferencias entre los incrementos patrimoniales y los ingresos percibidos, declarados o no.

# Aplicación de la Presunción

## **Artículo 64.- SUPUESTOS PARA APLICAR LA DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA**

La Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando:

(...)

15. Las normas tributarias lo establezcan de manera expresa.

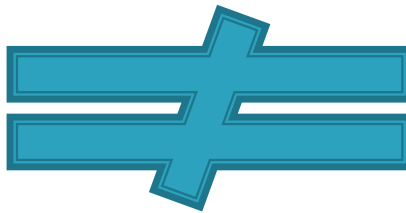
**Artículo 52º:** Se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por éste.

# Aplicación de la Presunción

Esquema:

Incremento Patrimonial

Ingresos percibidos



# Elementos para determinar el Incremento Patrimonial

- ▶ El incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el Reglamento.
- ▶ La SUNAT podrá determinar el incremento patrimonial tomando en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del inmueble donde resida habitualmente el contribuyente y su familia o el alquiler que paga por el mismo, el valor de las fincas de recreo o esparcimiento, los vehículos, embarcaciones, caballerizas de lujo, el número de servidores, viajes al exterior, clubes sociales, gastos en educación, obras de arte, entre otros. Para tal efecto, se tomará el valor de adquisición, producción o construcción, según corresponda, En caso de haber adquirido el bien a título gratuito, se tomará el valor de mercado.



# Métodos para determinar el Incremento Patrimonial

Para determinar el incremento patrimonial en el ejercicio sujeto a fiscalización, la SUNAT utilizará, a su elección, cualquiera de los métodos que se señalan a continuación:

1. Método del Balance más Consumo
2. Método de Adquisiciones y Desembolsos

# Método del Balance más Consumo

Consiste en adicionar a las variaciones patrimoniales del ejercicio, los consumos.

La variación patrimonial es la diferencia entre el patrimonio final menos el patrimonio inicial del ejercicio.

- ▶ Se entiende por Patrimonio Inicial para efecto de la presunción, al patrimonio del deudor tributario determinado por la Administración al 1 de enero del ejercicio, según información obtenida del propio deudor tributario y/o de terceros.

# Método del Balance más Consumo

- ▶ Se entiende por Patrimonio Final para efecto de la presunción, al determinado por la Administración al 31 de diciembre del ejercicio gravable, sumando al patrimonio inicial las adquisiciones de bienes, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los ingresos de dinero en efectivo y otros activos; y, deduciendo las transferencias de propiedad, los retiros de las cuentas antes mencionadas, los préstamos de dinero que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 60-A y otros pasivos. Para tal efecto, se tomará en cuenta las adquisiciones, depósitos, ingresos, transferencias y retiros efectuados por el deudor tributario durante el ejercicio, sean a título oneroso o gratuito

# Método del Balance más Consumo

Se entiende por consumos para efecto de la presunción a todas aquellas erogaciones de dinero efectuadas durante el ejercicio, destinadas a gastos personales tales como alimentación, vivienda, vestido, educación, transporte, energía, recreación, entre otros, y/o a la adquisición de bienes que al final del ejercicio no se reflejan en su patrimonio, sea por extinción, enajenación o donación, entre otros. También se consideran consumos a los retiros de las cuentas de entidades del sistema financiero de fondos depositados durante el ejercicio.

# Método de Adquisiciones y Desembolsos

Consiste en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio. Asimismo, se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan los requisitos a que se refiere el Artículo 60°-A.

Tratándose de bienes y depósitos en cuentas, no es necesario distinguir si éstos se reflejan en el patrimonio al final del ejercicio.

Como desembolsos se computarán, incluso, las disposiciones de dinero para pagos de consumos realizados a través de tarjetas de crédito, cuotas de préstamos, pago de tributos, entre otros. No se computarán los desembolsos realizados para la adquisición de bienes considerados en el primer párrafo de este numeral.

# Determinación del Incremento Patrimonial

El incremento patrimonial se determinará, en ambos métodos, deduciendo el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las diferencias de cambio, los préstamos, los intereses, la adquisición de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con tal fin.

Los préstamos de dinero sólo podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando:

1. El préstamo otorgado esté vinculado directamente a la necesidad de adquisición del patrimonio y/o de incurrir en un consumo cuyo origen se requiera justificar.
2. El mutuante se encuentre plenamente identificado y no tenga la condición de no habido al momento de suscribir el contrato ni al momento de efectuar el desembolso del dinero.

# Determinación del Incremento Patrimonial

3. Tratándose de los mutuatarios, adicionalmente se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Aquellos obligados a utilizar los medios de pago a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 28194:

a.1) Podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando el dinero hubiera sido recibido a través de los medios de pago. En este supuesto deberán identificar la entidad del Sistema Financiero que intermedió la transferencia de fondos.

a.2) La devolución del dinero recibido en préstamo sin utilizar los medios de pago, se reputará como incremento patrimonial. De haber empleado los medios de pago, deberá justificar el origen del dinero devuelto.

# Determinación del Incremento Patrimonial

b) Aquellos exceptuados de utilizar los medios de pago por cumplir con las condiciones a que se refiere el último párrafo, incisos a) al c), del artículo 6° de la Ley N° 28194, podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el numeral siguiente.

Esto es cuando los contratos de préstamo consten en documento de fecha cierta y contengan como mínimo (i) La denominación de la moneda e importe del préstamo, (ii) La fecha de entrega del dinero, (iii) Los intereses pactados, y (iv) La forma, plazo y fechas de pago.

La fecha cierta del documento en que consta el contrato y la fecha del desembolso del préstamo, deberán ser anteriores o coincidentes con las fechas de las adquisiciones, inversiones, consumos o gastos que se pretendan justificar.



# Determinación del Incremento Patrimonial No Justificado

Del incremento patrimonial determinado, se deducirán:

1. Las rentas e ingresos percibidos por el deudor tributario en el ejercicio, previa comprobación de la SUNAT, aun cuando no hubiere presentado la declaración. Para tal efecto, no forman parte de las rentas o ingresos las rentas fictas y las retenciones y otros descuentos, tales como los realizados por mandato judicial, debidamente comprobados por la Administración, los ingresos por utilidades derivadas de actividades ilícitas, el ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado, y los ingresos provenientes de préstamos, cumplan o no los requisitos a que se refiere el artículo 60-A.
2. Las adquisiciones de bienes por donaciones u otras liberalidades, que consten en escritura pública o en otro documento fehaciente.

# Determinación del Incremento Patrimonial No Justificado

Los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con:

- a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente.
- b) Utilidades derivadas de actividades ilícitas.
- c) El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado.
- d) Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados.
- e) Otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.

(artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta)

# Determinación del Incremento Patrimonial No Justificado

Tratándose de mutuantes, podrán justificar los incrementos patrimoniales con los intereses provenientes de los préstamos, cuando los contratos de préstamo consten en documento de fecha cierta y contengan por lo menos la siguiente información:

- a) La denominación de la moneda e importe del préstamo.
- b) La fecha de entrega del dinero.
- c) Los intereses pactados.
- d) La forma, plazo y fechas de pago.

# Determinación del Incremento Patrimonial No Justificado

El incremento patrimonial no justificado estará constituido por la parte del incremento patrimonial que no haya sido absorbido por las deducciones.

La renta neta presunta estará constituida por el incremento patrimonial no justificado, la misma que deberá adicionarse a la renta de trabajo.

# **JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## CARGA DE LA PRUEBA

### **Resolución N° 03920-4-2005**

El artículo 52° contiene una presunción de pleno derecho, en función de la cual constatada la existencia de un incremento patrimonial no justificado, se presume que el mismo ha sido obtenido a partir de la percepción de rentas netas no declaradas por el contribuyente. Corresponderá a la Administración acreditar la existencia de incrementos patrimoniales del contribuyente, resultando de cargo de este último justificar tales incrementos patrimoniales con los medios de prueba pertinentes.

### **Resolución N° 04057-3-2010**

La justificación del incremento patrimonial es de carga del contribuyente y no de la Administración, tal como establece el artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## PAGOS ACREDITADOS

### Resolución N° 08579-4-2007

Debe excluirse del cálculo del incremento patrimonial los pagos que no cuentan con documentación sustentatoria que evidencie que el contribuyente efectivamente hubiera desembolsado tales sumas, no pudiendo sustentarse únicamente en lo señalado por él en los escritos presentados.

Por ello el Tribunal Fiscal tiene que analizar en cada caso los conceptos detallados como adquisiciones, desembolsos y pagos considerados por la SUNAT

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## DESEMBOLSOS ACREDITADOS

### Resolución N° 9082-2-2010

La Administración considero como parte del incremento patrimonial el importe de S/. 12 103,00, por los aportes realizados en el aumento de capital de la empresa TC S.A., de la cual el recurrente es accionista (49%).

Del asiento xxx del Registro de Sociedades de los Registros Públicos de Lima, se aprecia que mediante junta general extraordinaria de accionistas de TC S.A., se acordó un aumento de capital por la suma de S/. 24 700,00, el cual se encontraba totalmente suscrito y pagado.

La Administración emitió un requerimiento a la empresa TC S.A. a fin de efectuar un cruce de información, sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a que la empresa se encontraba en calidad de no habida.



# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## Resolución N° 9082-2-2010 (Continuación)

Si bien existe evidencia de la realización del aumento de capital y que el recurrente es accionista con el 49% de participación, de la revisión de la documentación que obra en el expediente no se advierte que exista información y/o documentación sustentatoria que permita establecer la forma en que se realizó el aumento de capital, es decir, si implicó un desembolso o pago y, de ser el caso, la oportunidad en que se habría realizado, o si tuvo un origen distinto que no implicara una disposición de efectivo.

En tal sentido, al no obrar en autos documentación sustentatoria que evidencie que la referida transacción implicó realmente una aplicación de fondos de la sociedad conyugal que deba ser materia de una justificación, corresponde que se excluya del cálculo del incremento patrimonial.

Sin perjuicio de lo expuesto, de la copia de la Escritura Pública de Aumento de capital y Modificación de estatutos, se advierte que el aumento de capital de S/. 24 700,00 provino de la capitalización de utilidades y por aportes de bienes muebles.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## DESEMBOLSOS ACREDITADOS

### Resolución N° 01479-10-2013

Obran los documentos “Cédula N° 5.5 - Información del ITF cuyo origen no fue sustentado - 2008” y “Cédula 5.5.5 – Información imputada detallada del ITF 2008” de las cuales se aprecia que sobre la base de la información que habría aportado el Banco de Crédito del Perú, la Administración determinó que durante el ejercicio 2008 el recurrente canceló cuotas de tarjeta de crédito, pagó cuotas de préstamo hipotecario y a la vez que efectuó giros o envíos de dinero,

No obstante, no obra en autos documentación o reporte alguno emitido por el Banco de Crédito del Perú de los cuales se advierta que los desembolsos en que habría incurrido el recurrente en el ejercicio 2008, en tal sentido, dicho monto no debió ser tomado en cuenta para efecto de determinar el incremento patrimonial del recurrente bajo el método de Adquisiciones y Desembolsos, procediendo por tal motivo que el presente reparo sea levantado al no encontrarse debidamente sustentado,

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## ADQUISICIONES ACREDITADAS

### Resolución N° 00478-4-2010

La Administración consideró como desembolsos que forman parte del incremento patrimonial adquisiciones de vehículos por S/. 82 479, 64.

Conforme se señala en el Informe Final de la Fiscalización, las adquisiciones de vehículos imputadas a la recurrente han sido obtenidas por la Administración de la información proporcionada por terceros mediante la Declaración de Operaciones con Terceros – DAOT.

Conforme al Reglamento para la presentación de Declaración Anual de Operaciones con terceros, Resolución de Superintendencia N° 087-2001/SUNAT la citada declaración es una de naturaleza informativa destinada a brindar información respecto de las operaciones que constituyen ingresos y/o costo y gastos respecto de determinados sujetos obligados de acuerdo a lo señalado en dicha norma.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## Resolución N° 00478-4-2010 (Continuación)

La Administración únicamente sustenta las adquisiciones atribuidas a la recurrente en lo informado por terceros en las DAOT presentadas por éstos, no obstante no obra en autos documento alguno, tal como contratos, facturas, boletas de venta, entre otras, que acrediten que la recurrente adquirió efectivamente tales bienes, y que además hubiera cancelado tales adquisiciones en el mismo a efecto de acreditar una efectiva disposición de flujo de efectivo para la realización de tales adquisiciones, más aún cuando aquella en el curso de la fiscalización negó haber efectuado las citadas adquisiciones.

Al no encontrarse acreditado que la recurrente hubiera efectuado las citadas adquisiciones, corresponde, revocar la apelada en tal extremo y que la administración no considere la suma de S/. 82 479,64 en la determinación del incremento patrimonial de la recurrente.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## DESEMBOLSOS ACREDITADOS

### Resolución N° 03622-10-2017

Obra en autos un documento denominado Historial consolidado del cliente XXX, emitido por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo S.A., así como los cronogramas de pagos por préstamos, en los que se detalla el monto de cada una de las cuotas y su fecha de vencimiento, siendo preciso indicar que este tipo de documento no evidencia de ningún modo el pago de las cuotas.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## Resolución N° 03622-10-2017 (Continuación)

La Administración sustenta los desembolsos atribuidos al recurrente únicamente en lo informado por el recurrente en los escritos presentados respecto a los mencionados préstamos y, en los referidos cronogramas de pagos presentados, no obrando en autos documento alguno que evidencie que el recurrente efectivamente hubiera efectivamente realizado el pago las mencionados cuotas, a efecto de sustentar una disposición de efectivo, en tal sentido, al no encontrarse acreditada la existencia del mencionado desembolso, se tiene que el Incremento Patrimonial No Justificado determinado por la Administración no se encuentra arreglado a ley,

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## ADQUISICIONES DE CHEQUE DE GERENCIA

### Resolución N° 6852-2-2006

La Administración considero como incremento patrimonial la adquisición de diversos cheques de gerencia realizado mediante las liquidaciones xxx.

En el Informe de Fiscalización la Administración señaló que el recurrente realizó operaciones con el Banco XX que implicaron desembolsos de dinero por la compra de cheques de gerencia. Según se ha verificado la forma de cobro por parte del banco fue en efectivo, con excepción de un cheque, el cual se efectuó mediante cargo en cuenta.

Respecto a lo alegado por el recurrente de que los cheques de gerencia pudieron haber servido para realizar compras y/o pagos, por lo que estaría gravando dos veces un mismo flujo de dinero, debe indicarse que ha quedado acreditado que el recurrente adquirió los mencionados cheques de gerencia, operación que involucra una disposición patrimonial o aplicación de fondos que debía ser justificada.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## Resolución N° 6852-2-2006 (Continuación)

Sin embargo, del análisis de la documentación que obra en el expediente, no se ha podido establecer cuál fue el origen de los fondos utilizados para dicha adquisición, sólo se ha podido verificar la existencia de documentación presentada por el banco a través del cruce de información, en la que se informa sobre la existencia de los referidos cheques de gerencia.

En tal sentido, se concluye que resulta correcto la inclusión de dicha disposición patrimonial dentro del flujo monetario del recurrente, más aun cuando éste no ha aportado mayor información y/o documentación que le permita desvirtuar lo actuado por la Administración respecto al origen de los fondos que destinó para la realización de la indicada operación. Asimismo, cabe anotar que si bien existen dos cheques de gerencia en los que el recurrente figura como beneficiario, éste no ha cumplido con demostrar en qué conceptos fueron utilizados, situación que impide corroborar en esta instancia su argumento referido a la posibilidad de una doble acotación.



# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## DEPOSITOS BANCARIOS

### Resolución N° 10203-1-2016

Mediante Requerimiento la Administración reiteró al recurrente que sustente el origen y procedencia de los depósitos efectuados en una cuenta bancaria y en respuesta el recurrente presentó un escrito en el que señaló que los depósitos acotados provienen de los ingresos por la venta de pescado que realiza su esposa y de la empresa Pesquera Rivera S.A.C.

Que en el Resultado del Requerimiento la Administración señaló que el recurrente no aportó nuevos elementos de prueba.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## Resolución N° 10203-1-2016 (Continuación)

De la revisión del Estado de Cuenta correspondiente de enero a diciembre de 2012 del Banco XX en moneda nacional a nombre del recurrente se advierte los depósitos observados por la Administración, respecto de los que no ha presentado documentación que acredite el origen o procedencia de éstos, no siendo suficiente la sola presentación de una declaración jurada suscrita por él sin documentación que lo respalde.

En tal sentido, de la documentación que obra en autos, se advierte que el recurrente no ha proporcionado información que permita demostrar fehacientemente el origen o procedencia de los ingresos que permitieron se efectúen los depósitos acotados por la Administración, a pesar de haber sido requerido para tal efecto, por lo que su inclusión en la determinación del incremento patrimonial del recurrente del ejercicio 2012, se encuentra arreglado a ley.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## TRASNSFERENCIA ENTRE CUENTAS

### Resolución N° 00239-1-2017

De autos se advierte que los abonos observados, corresponden a transferencias realizadas entre cuentas del propio recurrente, toda vez que del estado de cuenta de la cuenta anotada en la glosa del cuadro precedente, de la que se transfirió los depósitos acotados, se advierte que el titular es el recurrente, por lo que dichos depósitos no implican una variación patrimonial, en tal sentido, la Administración debe excluir las anotadas transferencias y reliquidar los abonos no sustentados.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## DEPOSITOS BANCARIOS

### Resolución N° 00239-1-2017

De la constancia de extracto de créditos emitida por la Caja Municipal de Tacna se aprecia que esta entidad otorgó un préstamo al recurrente que fue desembolsado el 18 de diciembre de 2007 por el importe S/ 30,000.00, no obstante, este préstamo no sustenta los depósitos acotados, toda vez que la Administración no acotó depósito alguno con posterioridad a su desembolso, no pudiendo justificar los depósitos acotados que fueron realizados con anterioridad al otorgamiento del préstamo.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## DEPOSITOS EN CUENTAS MANCOMUNADAS

### Resolución N° 02468-1-2014

Mediante Requerimiento, la Administración solicitó al recurrente que sustentara el origen y procedencia del depósito en efectivo por US\$ 8,000.00, realizado en una cuenta de ahorros cuyos titulares en forma mancomunada son el recurrente y xxxx.

En respuesta el recurrente indicó que corresponde al dinero de la venta de una camioneta que fue propiedad de su hermano, no adjuntando documentación que sustente tal afirmación, aduciendo tanto en la reclamación como en la apelación, a fin de desvirtuar la observación formulada, que su hermano se encontraba en potestad de depositar su dinero en esta cuenta mancomunada.

Según el artículo 970° del Código Civil, las cuotas de los propietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario, por lo que correspondía al recurrente la carga de la prueba a fin de acreditar que el indicado depósito en la cuenta de ahorros de la que también es titular no le pertenecía, por lo que al no haber demostrado lo contrario ni acreditado fehacientemente el origen de este abono en efectivo, se encuentra conforme su inclusión en la determinación del incremento patrimonial, en proporción a la participación del recurrente en la mencionada cuenta mancomunada, tal como ha sido considerado por la Administración (50% del depósito de US\$ 8,000.00).

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## DEPOSITOS EN CUENTA POR UN TERCERO PARA COMPRAS A SU FAVOR

### Resolución N° 05699-1-2005

La Administración consideró como incremento patrimonial diversos depósitos realizados en la cuenta de ahorros, señalando que si bien el recurrente alegó que los depósitos bancarios se efectuaron con el propósito de realizar compras por encargo de Comercial X E.I.R.L., durante la fiscalización no sustentó la totalidad del incremento patrimonial, ni exhibió la totalidad de la documentación sustentatoria de las referidas operaciones.

De la revisión efectuada en la presente instancia a la relación de depósitos y transferencias realizadas a las cuentas de ahorros del recurrente, que constituyen el sustento del reparo por incremento patrimonial no justificado de la Administración, se establece que la totalidad de abonos consignados coinciden con los señalados por el representante legal de Comercial X E.I.R.L., mediante carta de dirigida a la Administración, como los efectuados por su representada en las cuentas bancarias del recurrente para que éste en su calidad de proveedor y representante realizara, por cuenta de ellos, compras en la ciudad de Lima.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## **Resolución N° 05699-1-2005 (Continuación)**

Más aún, mediante carta de fecha xxx, el referido representante legal, proporcionó a la Administración los vouchers de los mencionados depósitos y transferencias efectuadas en los mencionados bancos, que acreditaban su afirmación en torno a que los depósitos en las cuentas bancarias del recurrente correspondían a los realizados por dicha empresa para adquirir mercadería, atendiendo a la condición de agente mediador de comercio de Comercial X E.I.R.L. que el recurrente ostentaba a tenor de lo señalado en las copias de las cartas obrantes en el expediente. pese a lo cual no fue tenido en cuenta por ella al momento de resolver;

Que estando a lo señalado y a la evidencia documental que obra en el expediente, no procede que la Administración determine la existencia de incremento patrimonial no justificado del recurrente derivado de los depósitos detallados en el resultado del requerimiento, en tanto se encuentra acreditado que los mismos corresponden a los efectuados por Comercial X E.I.R.L. para compras a su favor.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## DEPOSITOS EN CUSTODIA

### Resolución N° 06053-4-2008

La Administración incluyó como parte del incremento patrimonial de la recurrente, los abonos efectuados en las cuentas de ahorros del Banco de Crédito y del Banco Continental que figuraban a nombre de la recurrente.

Del expediente se verificaba que la información de los abonos había sido obtenida por la Administración en virtud al levantamiento del secreto bancario; y que la Administración solicitó a la recurrente que sustente el origen de los fondos que aparecen abonados y/o depositados en las cuentas del Banco de Crédito y del Banco Continental. La Administración señaló en los referidos resultados que la recurrente no sustentó documentariamente el origen de los fondos que aparecen abonados en sus cuentas bancarias.

Conforme se aprecia de los estados de cuenta, los abonos materia de reparo corresponden a las descripciones “depósitos en efectivo”, “ingreso en efectivo”, “ingreso en efectivo O/P” y “Depósito en efectivo con tarjeta y cla”.



# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## **Resolución N° 06053-4-2008 (Continuación)**

Cabe señalar que si bien con posterioridad al cierre del requerimiento, la recurrente presentó un escrito en el que alegó que los abonos efectuados corresponden a dinero que provenía del trabajo realizado en el extranjero de la señora ADH, dinero que tenía en custodia y era depositado en sus cuentas del cual tenía libre disposición por lo que no debían confundirse con sus ingresos, presentando como sustento copias simples de unos recibos emitidos por la recurrente por la recepción del referido dinero y un Convenio de Custodia, cabe señalar que dichos documentos no tienen fecha cierta, siendo además que en el referido convenio de custodia únicamente se deja constancia de una autorización para que la recurrente recepcione ciertos ingresos y los administre, no obstante no se ha presentado evidencia alguna de la recepción de tales ingresos como comprobantes o recibos que acrediten la remisión de los mismos desde el exterior por la citada persona a la recurrente, ni tampoco se estipuló en dicho convenio que tales ingresos tuvieran que ser depositados en las cuentas de la recurrente, siendo pertinente anotar que en el curso de la fiscalización la recurrente afirmó que los ingresos depositados procedían de sus actividades, no obstante luego afirma que correspondían a un tercero, lo que evidencia una contradicción que resta fehaciencia a la documentación presentada, por lo que tales documentos no resultan idóneos para justificar el origen de los importes depositados materia de reparo.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## INGRESOS DE EJERCICIOS ANTERIORES

### Resolución N° 12456-2-2007

A fin que los ingresos de un ejercicio anterior puedan ser válidamente considerados como fondos disponibles que justificarían el incremento patrimonial, el recurrente se encuentra en la obligación de acreditar con la documentación pertinente que al inicio del ejercicio fiscalizado mantenía en su poder tales fondos y que habrían servido para justificar los gastos y pagos correspondientes al mismo.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## INGRESOS PARA FINES ESPECIFICOS

### Resolución N° 04375-1-2012

La asignación de viaje por cambio de colocación al personal del Ejército, al ser destinado a cubrir los gastos que implica el traslado entre diferentes sedes, no puede considerarse como fondo disponible para sustentar el incremento patrimonial no justificado, toda vez que fue destinado específicamente a cubrir los gastos correspondientes al traslado.

**GRACIAS..**